



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25754 31 03 001 2021 00171 01**

José Tulio Moreno vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por **Porvenir S.A., Pensiones y Cesantías**, contra la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

### **Sentencia**

#### **Antecedentes**

**1. Demanda.** José Tulio Moreno, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin de que se declare que la entidad está obligada a reconocerle la pensión provisional prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 *“con cargo a sus propios recursos (...) si se muestra la falta o mora en la gestión (...) en obtener el bono pensional y garantía mínima estatal”* y, en consecuencia, se condene al pago del retroactivo pensional, conformado por las mesadas pensionales causadas desde el 14 de junio de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que nació el 23 de enero de 1957 y cumplió 62 años edad el mismo día y mes, pero de 2019, y cotizó más de 1868 semanas en el régimen de ahorro individual con solidaridad.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Indicó que una vez cumplió la edad pensional, acudió a la sucursal Mercurio del municipio de Soacha para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero la entidad se abstuvo de aceptar los documentos anexos hasta que se reconociera el bono pensional a cargo del Ministerio de Defensa, razón por la cual el 26 de octubre de 2020 solicitó que se le informara sobre las gestiones adelantadas para obtener dicho bono pensional o, en su defecto, se le reconociera la pensión provisional, a lo cual el 11 de noviembre de ese año la entidad demandada le respondió haber realizado *“trámites extensos”*, cuando en realidad elevó tan solo 2 solicitudes, sin tener en cuenta que, en todo caso, tampoco podía escudarse en una falta de emisión o expedición del bono pensional según la legislación vigente.

Afirmó que el 1º de febrero de 2021 acudió al Ministerio de Defensa para gestionar el bono pensional, entidad que, a su vez, corrió traslado al Ejército Nacional, quien nunca dio respuesta, motivo por el cual interpuso una acción de tutela, en cuyo trámite dicho ministerio se comprometió a pagar el bono en mayo de ese año.

Señaló que, como no obtuvo respuesta de la entidad demandada, a principios de junio de 2021 se acercó para indagar por el bono pensional, y le respondieron que estaba pago, pero se supeditó el reconocimiento pensional a la asignación de una cita, a la que acudió y curiosamente le indicaron que no habían formularios de solicitudes disponibles, por lo que debía esperar 60 días más para ello y, además, que su historia laboral presentaba inconsistencias que no se detallaron.

Sostuvo que el 17 de junio del mismo año, radicó una solicitud de reconocimiento pensional provisional, acorde con el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, a la que la entidad demandada con oficio del 1º de julio siguiente, le respondió que no era procedente porque era indispensable contar con todos los recursos necesarios para ello y estaba en curso todavía la consolidación de su historia laboral.

Agregó que en todo ese trámite se sobrepasó el plazo legal de 4 meses desde la presentación de la solicitud – 23 de enero de 2019, sin que se haya invocado alguna excusa valedera para cumplir con sus obligaciones legales.

**2. Contestación de la demanda.** La entidad demandada contestó que, aunque es cierto que el demandante está afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad y tiene 1933 semanas cotizadas al sistema, no es viable reconocerle el pago del



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

retroactivo pensional deprecado, en razón a que la solicitud de reconocimiento pensional solo se radicó el 5 de noviembre de 2021, y a raíz de su pedimento, con comunicación del 17 de diciembre siguiente, se le concedió la garantía de pensión mínima de vejez aprobada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por haber cumplido la edad de pensión y haber cotizado las semanas mínimas requeridas, concediendo la prestación a partir del mes de diciembre de esa anualidad con un retroactivo equivalente a la suma de \$825.291. De la historia laboral, explicó que corresponde a toda la información de cotizaciones registrada en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se alimenta directamente por parte de Colpensiones mediante archivos laborales masivos y de la información que ingresan los empleadores por intermedio del aplicativo CENISS, que es un proveedor contratado por las AFP a través de Asofondos. Propuso las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, buena fe de Porvenir S.A., prescripción y solicitó declarar cualquiera otra que resulte probada.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Primera Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022, condenó a la entidad demandada al pago indexado del retroactivo pensional causado por las mesadas pensionales *“por garantía de la pensión mínima de vejez”* por el periodo comprendido entre el 14 de junio y el 30 de noviembre de 2019, junto con el pago de los intereses moratorios y las costas.

### **4. Ambas partes solicitaron aclaración de la sentencia de instancia.**

**5.** La jueza a quo aclaró los numerales 1º y 2º, *“en el sentido de precisar que las mesadas pensionales cuyo reconocimiento se hace en esta sentencia son las que corresponden entre el 14 de junio de 2019 y el 30 de noviembre de 2021”* y negó la solicitud en cuanto a los intereses moratorios e indexación, al considerar que *“los intereses moratorios se ordenan siempre y cuando no se realizara el pago dentro de los 2 meses siguientes que fue el tiempo que se le dio a la AFP para que realizara el pago (...) Como se ordenó la indexación, esta no es concomitante con el pago de intereses. Solamente procederán en el caso en que no se pague oportunamente debidamente indexada dentro del término que se estipuló por el despacho”*.



**6. Recurso de apelación de la parte demandada:** Inconforme con la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: *“estando en el momento procesal oportuno y con la venia que me inspira la sentencia (...) me permito interponer el recurso de apelación y ante el honorable Tribunal (...) y respetando y acudiendo a las normas positivas que rigen dicho recurso, me permito sustentarlo en los siguientes términos: No sin antes señores magistrados como igualmente lo hemos venido expresando, nos ratificados en todos y cada uno de los argumentos que fueron esbozados no solo en el escrito de contestación de la demanda (...) sino también a las razones de tipo legal que fueron esgrimidos ante el a quo, los alegatos de conclusión que exhibieron como conclusión en la sentencia condenatoria a cargo de mi representada en la cual se nos conmina al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 14 de junio de 2019 y no desde el 17 de diciembre de 2021, como efectivamente se realizó una vez fueron cumplidos y formalizada la solicitud de pensión de garantía de pensión mínima por parte de hoy demandante (...) Como evidentemente y acogiendo alguno de los argumentos esgrimidos por la a quo relativo a justamente como ella misma lo menciona a la diligencia por parte de mi representada se pudo observar durante todo el proceso de reclamación por parte de la demandante, esto quiere decir la continua comunicación y todas las diligencias de tipo administrativo y legal que tuvimos que haber adelantado para efectos de haber consolidado la historia laboral del hoy señor José Tulio Moreno. Lo que sí es claro (...) esta apoderada se aparta absolutamente de las razones por las cuales se le endilga a mi representada que se le imponga la carga al reconocimiento, cuando Porvenir no había surgido la obligación legal hasta tanto no se hubiese consolidado toda la historia, y como se manifestó pues efectivamente fueron muchísimos las comunicaciones y muchísimos los correos y que se trabaron respecto de terceros que efectivamente de los cuales mi representada dependía y pedía para poder concluir y determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tomar la decisión final de reconocimiento de ese tipo de pensiones. Recordemos señores magistrados, y cómo le avisó que la solicitud que se presentó ante Colpensiones, que fue uno de los temas más álgidos y los que de alguna manera permitió el retraso en tiempo y reconocimiento efectivo con base en lo que se exige por parte de la ley obedeció precisamente a que este trámite de conformación de la historia laboral que a la fecha de respuesta se encontraba detenido por tiempos inconsistentes por parte de Colpensiones y que fueron reportados ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le impedía continuar a mi representada el proceso y para la solución de ellos se requería la actuación justamente de esta entidad pública de Colpensiones, que en este aspecto era la encargada de aclarar y determinar las inconsistencias de los tiempos cotizados por los afiliados. Cabe precisar que la historia laboral oficial del señor José Tulio Moreno presentó como lo he venido manifestando, constantes variaciones producto justamente varios cargues que a través de los archivos laborales masivos efectuara permanentemente Colpensiones en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales. Al respecto es importante hacer algunas anotaciones y en una de ellas es que la historia laboral oficial que corresponde a toda la información y de cotizaciones de los afiliados al sistema general de pensiones y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto para su alimentación dos fuentes necesarias y determinantes, una de las cuales proviene la información suministrada directamente de Colpensiones a través de todos sus archivos laborales masivos, que son archivos informáticos, que contiene la historia laboral de todos los trabajadores que están o*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*estuvieron afiliados al seguro social con cualquier empleador y en cualquier lugar del país. Igualmente de información que ingresaban los empleadores a través del aplicativo CENI proveedor contratado por parte de las AFP en este caso por mi representada a través de Asofondos para estos efectos, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el afiliado a entidades que administraban pensiones diferentes al seguro social con anterioridad a su afiliación al RAIS y por información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores, de todas las exigencias administrativas y formatos y demás para tales efectos. Debe entonces señor magistrados quedar claro que mi representada pues no tiene ninguna injerencia en actualizaciones de historias laborales mediante el cargue de archivos masivos; por ende, no le es posible prever y evitar que se presenten variaciones en la historia laboral de un afiliado. Y es que se le exige a mi representada de todas maneras que se cumpla con unas condiciones por fuera de los términos legales, evidenciando efectivamente que con la mención de las normas efectivamente aducidas por parte de la a quo relativas al merecimiento que la hoy demandante tenía para haber adquirido la pensión desde el año 2019, y no desde el año 2021, pues escapa de las manos de mi representada, pues las razones que he venido exponiendo per se porque efectivamente no podíamos desconocer de ninguna manera hasta tanto no se consolidara la historia laboral del hoy demandante. Y es que recordemos que definitivamente, y como la misma a quo lo reconoce son diferentes los requisitos que se exigen para cada uno de los regímenes para acceder a este tipo de pensiones. Para el caso del régimen de prima media, pues ya lo sabemos, es el cumplir la edad requerida y haber cotizado el número de semanas exigidas legalmente durante su vigencia, y para el RAIS el único requisito es acumular el capital requerido y necesario para financiar la pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 del 93 en concordancia con el artículo 68 de la misma ley, y en el evento de ser insuficientes los recursos para su financiamiento, debía proceder a solicitar si acreditaba los requisitos legales de qué trata el artículo 65, para el reconocimiento y pago del beneficio de la garantía de pensión mínima, la cual es del resorte exclusivo de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su reconocimiento. Con ese orden de ideas pues se era imposible jurídica y físicamente para mi representada acceder al reconocimiento con el tiempo exigido por la a quo en ese sentido, ya que como lo hemos venido verificando y no por capricho de la entidad, aparte de que realizó todas las diligencias pertinentes para lograr consolidar la historia laboral del demandante en el menor tiempo posible, lo que sí es claro es que con el capital era insuficiente poder determinar y asistir las pretensiones por parte del señor José Tulio Moreno. A través de toda esa información (...) lo que se puede establecer que mi representada (...) o como se ha mencionado y la misma a quo lo ha reconocido, ha dado respuesta oportuna y diligente a todas y cada una las peticiones e inquietudes presentadas durante todo el proceso, que demandó la solicitud de esta es tipo de pensiones por parte del señor José Tulio Moreno dentro de todos los términos razonables para emitir dichas comunicaciones, sin que por ello se le implica y se le hayan impuesto a la obligación del reconocimiento fuera de los términos legales por las razones expuestas a mi representada. Ahora bien efectivamente se le ordena que también se le reconozca que las mesadas durante los tiempos estipulados por parte de la a quo sean debidamente indexados, pues por la misma razón nos apartamos de esta condena, por supuesto, precisamente porque no se ha cumplido los requisitos dentro de las fechas fijadas por la juez de primera instancia, razón por la cual evidentemente esta condena debería desestimarse de todas las maneras. Por estas razones solicitamos que se desestimen y se revoquen en su integridad cada una las condenas impuestas por el juez de primera*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*instancia en las obligaciones relacionadas en la parte resolutive de la sentencia proferida por el juzgado correspondiente (...) ahora bien su señoría (...) hay algo muy importante que hay que aclarar también, y es que de confirmarse o ratificarse por parte de los magistrados el hecho de que se reconozca el retroactivo durante los tiempos estipulados, se prevea que se cumpla con la obligación legal y se descuente lo relacionado con la seguridad social o todo lo correspondiente a la parte que la ley prevé para estos efectos, de los descuentos que se realicen ante las entidades de seguridad social para este tipo de pensiones. Igualmente, y aunque la a quo desconoce que si no se ha aprobado por parte de mi representada el tema de la excepción de compensación y que no fue acogida porque no se había, por parte de mi representada, probado algo, lo que sí es claro que es que tampoco la parte demandante se opuso, ni negó de ninguna manera que por parte de mi representada se había reconocido un retroactivo al señor demandante José Tulio Moreno, razón por la cual solicitamos que opere de todas las maneras la compensación por la sumas pagadas por parte de mi representada en el evento en que sea confirmada los pagos de las sumas relacionadas con el retroactivo pensional que se menciona en la parte resolutive del juez de primera instancia”.*

## **7. Alegatos de conclusión.**

**7.1** La entidad demandada de manera extemporánea presentó las alegaciones de instancia.

**7.2.** La parte demandante informó al Tribunal que *“la entidad demandada no envió memorial de alegatos en forma simultánea a la contraparte”*, razón por la cual desconoce cuáles fueron los argumentos utilizados para efectuar una contraargumentación *“y el sistema reporta que radicó dicho memorial el 19 de enero de 2023, es decir, por fuera del término previsto para alegar de conclusión. Por lo anterior solicito que se declare desierto el recurso”*.

**8. Cuestión preliminar.** Frente a la solicitud de la parte demandante, que se declare desierto el recurso de apelación formulado por la pasiva, al haber presentado el escrito de alegaciones de manera extemporánea, a ello no hay lugar, dado que en materia laboral, si tal etapa vence en silencio, ya sea porque no se presentaron o se hizo de manera extemporánea, no tiene como sanción tal declaratoria, pues de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, *“... Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”*, por ende, al contarse con norma propia no se aplica lo regulado por el CGP en este aspecto, por la autonomía del proceso laboral, se recuerda que la sustentación del recurso se lleva a cabo ante el juez de primera instancia, como lo exige el artículo 66 del CPT y de la S.S.. Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el incumplimiento del deber de enviar simultáneamente copia de cada memorial, no se observa que se haya



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

elevado alguna solicitud en concreto, sino que solo refiere una irregularidad, sin precisar o contextualizar su alcance.

9. Elucidado lo anterior, los **Problema (s) jurídico (s) a resolver**, de conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., se concretan a lo siguiente: **1)** ¿Es viable exonerar a la entidad demandada del pago del retroactivo pensional causado entre el 14 de junio de 2019 y el 30 de noviembre de 2021, por el hecho de la gestión de consolidación de la historia laboral y el procedimiento de verificación y cargue de información?; **2)** ¿Incurrió en error la jueza a quo cuando dispuso el pago del retroactivo pensional debidamente indexado?; **3)** ¿Se equivocó la jueza a quo cuando omitió autorizar el descuento de las cotizaciones en salud del retroactivo pensional adeudado?; y **4)** ¿Desatinó la jueza a quo al no haber declarado probada la excepción de compensación?

**8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **adicionada** para autorizar el descuento de los aportes en salud sobre el retroactivo pensional, en lo demás **se confirmará**.

**9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 65, 83, 84 Y 143 Ley 100 de 1993, 21 Decreto 656 de 1994, 2, 3, 4 y 9 Decreto 832 de 1996; CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 41993; CSJ SL1059-2018; CSJ SL1168-2019; CSJ SL2735-2020; CSJ SL4531-2020; CSJ SL4252-2021; CSJ SL5668-2021.

### Consideraciones.

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden:

**¿Es viable exonerar a la entidad demandada del pago del retroactivo pensional causado entre el 14 de junio de 2019 y el 30 de noviembre de 2021, por el simple hecho de la gestión de consolidación de la historia laboral y el procedimiento de verificación y cargue de información?**

En el asunto no se encuentra en discusión que al demandante, en el curso de este proceso, se le reconoció la garantía de la pensión mínima de la pensión de vejez del RAIS a partir del **1º de diciembre de 2021**, tal como consta en la comunicación del



17 de diciembre de 2021 y en la certificación expedida el 14 de enero de 2022 por parte de la entidad demandada (archivos 41 y 42). Por ende, lo que debe resolverse es que, si a pesar de dicho reconocimiento, debe exonerarse o no a la entidad demandada del pago del retroactivo pensional causado entre el **14 de junio de 2019** y el **30 de noviembre de 2021**, ordenado por la jueza a quo, por el hecho de haberse gestionado durante todo ese tiempo la consolidación de la historia laboral y el cargue de información del demandante.

Para resolver sobre este interrogante, es importante recordar que el régimen de ahorro individual con solidaridad, a diferencia del régimen solidario de prima media con prestación definida, se rige bajo un esquema de capitalización fundado en el ahorro, de corte más personal y menos colectivo, en el que los aportes se acumulan en una cuenta individual que constituye un patrimonio autónomo de propiedad del afiliado y que junto con los rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, está destinado a financiar las pensiones, razón por la cual existe una relación de correspondencia entre el monto de los recursos y su valor, al punto que, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de la pensión mínima de vejez, su existencia y su monto se definen en función del capital ahorrado (CSJ SL1059-2018).

En relación con la causación y disfrute de la pensión de vejez, se destaca que, mientras en el RSPMD estas dos variantes se encuentran sometidas a fechas ciertas, establecidas a partir de unos parámetros fijos, como el cumplimiento de los requisitos, la desvinculación del sistema y/o el retiro del servicio, por lo que es normal hablar de la figura del **retroactivo pensional**, en el RAIS, por regla general, no puede pregonarse con exactitud una fecha de causación y disfrute de la prestación, en razón a que todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual (CSJ SL1168-2019). Solo por excepción puede afirmarse que esta figura tampoco es que sea del todo ajena a su funcionamiento, porque cuando se trata de la garantía de la pensión mínima sí existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación pensional.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 832 de 1996, compilado en el Decreto 1833 de 2016, consagra que, *“tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, habrá lugar a la garantía de pensión mínima de vejez para los afiliados, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en los artículos 33, 65 y 147 de la mencionada ley respectivamente, así como los dispuestos en el régimen de transición”*.



Precisamente el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que aquellos afiliados que tienen cotizadas 1150 semanas, y a los 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres, no hubieran alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa ley, tienen derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener así dicha prestación, como una forma de garantizarles ese derecho.

En este punto, valga aclarar que en el caso del disfrute de la garantía de la pensión mínima de vejez, este no puede condicionarse al retiro del sistema, toda vez que tal exigencia es propia y exclusiva del régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL4531-2020), pero sí es viable acudir al artículo 84 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 832 de 1996, también compilado en el Decreto 1833 de 2016, que establece una excepción clara al tema consistente en que, si el afiliado recibe otras rentas, pensiones o remuneraciones, cuya suma fuera superior al valor que eventualmente le correspondiera por concepto de la garantía de la pensión mínima, esta no procede, razón por la cual su disfrute queda supeditado a que se acredite que no se configura dicha excepción. No obstante, sucede que esta excepción fue derogada expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, precepto normativo vigente desde su publicación (25 de mayo).

Bajo ese panorama, es claro que la garantía bajo estudio genera el pago del retroactivo pensional desde el preciso instante en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, salvo que el afiliado haya recibido otros ingresos que superen el salario mínimo legal vigente mensual, restricción esta última que solo estuvo vigente hasta el 24 de mayo de 2019.

En ese contexto, como el demandante nació el 23 de enero de 1957 y cumplió la edad de 62 años ese mismo día y mes, pero de **2019** (p. 24, archivo02), y precisamente que, a esa fecha, contaba con **1868** semanas cotizadas al subsistema de pensiones, según la historia laboral (p. 26, archivo02), sin que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual alcanzara para que adquiriera la pensión de vejez regulada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. De esta manera es claro que, por lo menos, a esta data el interesado tenía consolidado el derecho, sin que para la fecha de inicio del retroactivo pensional ordenado por la jueza a quo del 14 de junio de 2019 – aun cuando no hubiera estudiado el tema a profundidad –



se reflejaran cotizaciones pensionales en su historia laboral, toda vez que para esa calenda, como se anticipó, ya no se encontraba vigente el artículo 84 referido.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con que la historia laboral del demandante todavía no estaba consolidada, y se encontraba en proceso de construcción a raíz del cargue y descargue de información de los diferentes actores del sistema, esta Sala considera que ello no es razón suficiente para desconocer que las reglas generales de causación y disfrute de la garantía de la pensión mínima en estudio, en razón a que, independientemente de que la entidad demandada hubiese adelantado o no, las gestiones para efectivizarla, esa circunstancia en manera alguna puede llegar a afectar la fecha de disfrute de la prestación. Lo anterior se explica por lo siguiente:

El artículo 83 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“la administradora o compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima”*.

Por su parte, el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, compilado en el Decreto 1833 de 2016 establece que corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir el acto de reconocimiento de la garantía mínima, con base en la información que suministre la administradora de fondos de pensiones o la compañía aseguradora, *“entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías (...)”*. Sobre esto último, se precisa que cuando aquí se hace alusión a dicha dependencia, ello no implica que la AFP no esté involucrada en ese trámite, entre otras razones, porque según el esquema pensional del Sistema de Seguridad Social Integral, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no actúa como una administradora de pensiones (CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 41993).

De hecho, cuando se trata de la gestión de los bonos pensionales para financiar un derecho pensional del RAIS, el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 establece que **le corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado sin ningún costo para este**, todas las acciones y procesos de solicitud de emisión y de pago cuando se cumplan los requisitos para su exigibilidad. Incluso, la obligación de reconocimiento de la prestación en cabeza de la administradora de fondos de pensiones, cuando se deba acudir a la garantía de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

pensión mínima, así como la de llevar a cabo las gestiones para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de tal beneficio, se torna más clara y evidente en la redacción del artículo 21 del Decreto 656 de 1994, según el cual *“las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento. Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos. En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora”*.

Así mismo, en el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, reformado por el artículo 2º del Decreto 142 de 2006, compilado a su vez en el Decreto 1833 de 2016, reglamenta que en desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los cálculos realizados, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma normativa, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, previo reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a 4 meses contados a partir del recibo de la solicitud. Y más adelante preceptúa que la AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.



Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL4252-2021 y CSJ SL5668-2021, ha considerado:

*Conforme a lo expuesto, la causación de la garantía se da al momento de cumplir los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y, en el evento en que este tenga pensiones o rentas y remuneraciones cuya suma sea superior a lo que correspondería a la pensión mínima, la entidad deberá verificar i) si el mismo es permanente, caso en el cual no procede el subsidio estatal y se habilita la prestación subsidiaria, esto es la devolución de saldos, como sucedería cuando se percibe una pensión de carácter vitalicio; ii) el carácter de temporal de la renta, pues es en este evento en el que no podría hacerse nugatorio el acceso a la garantía estatal y, conforme al entendimiento del artículo 84 anotado habrá lugar a la pensión mínima de vejez a partir de la fecha en que cesa la renta, claro está buscando que no haya solución de continuidad entre el momento en el que deja de percibir la renta y el reconocimiento y acceso efectivo al pago de la mesada bajo el pilar solidario.*

*En ese horizonte, una vez comprobada la existencia de los supuestos señalados, corresponde a la AFP elevar la solicitud de reconocimiento ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP-, la cual tiene la responsabilidad de comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (Artículo 4o del Decreto 833 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal. Así las cosas, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la CAI y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima.*

*Reconocida la pensión, existen reglas especiales para su pago dado que la misma es vitalicia y procede la pensión de sobrevivientes en caso de existir beneficiarios del pensionado, con cargo al subsidio pensional; de allí que en primer lugar la prestación se pague con los recursos de la misma cuenta de ahorro pensional y solo cuando estos se agoten, se pueda acudir a los recursos del subsidio. Así se establece en cabeza de la AFP el control de saldos de la pensión reconocida, a efectos de que al percatarse de que los recursos de la CAI no son suficientes para financiar la mesada por más de una anualidad, le informe a la OBP para que tal entidad proceda a efectuar la apropiación de recursos para con ello autorizar la utilización de los recursos del subsidio, claro está, por anualidades (Artículo 9º del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto 142 de 2006)”,.*



En consecuencia, no es dable exonerar a la entidad demandada del pago del retroactivo pensional causado, por la gestión de consolidación de la historia laboral y el procedimiento de verificación y cargue de información, si el demandante consolidó su derecho pensional desde el momento en que cumplió los requisitos previstos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1995, y en la demanda se piden 5 meses después.

### **¿Incurrió en error la jueza a quo cuando dispuso el pago del retroactivo pensional debidamente indexado?**

Esta Sala considera que, aun cuando la jueza a quo, sin mayor motivación, ordenó el pago indexado del retroactivo pensional, ello no significa que su decisión haya desconocido el criterio jurisprudencial, según el cual, todo derecho que emane de la seguridad social, por el solo hecho del transcurrir del tiempo, debe imponerse debidamente indexado al momento de su pago, precisamente para hacerle frente al fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (CSJ SL2735-2020).

Aunque de una lectura superficial, la condena no parezca tener la suficiente claridad y precisión, en razón a que el retroactivo pensional se ordenó pagar de manera indexada y los intereses moratorios se impusieron *“siempre y cuando no se realizara el pago dentro de los 2 meses siguientes que fue el tiempo que se le dio a la AFP para que realizara el pago (...)”* o, en términos de la aclaración de la sentencia, que *“como se ordenó la indexación, esta no es concomitante con el pago de intereses, **solamente procederán en el caso en que no se pague oportunamente debidamente indexadas dentro del término que se estipuló por el despacho**”*, entiende el Tribunal que en el fondo sí tuvo en cuenta que la indexación y los intereses moratorios son excluyentes entre sí y, por ese motivo, determinó que si el retroactivo indexado no se pagaba por la entidad demandada dentro de los 2 meses siguientes – aspecto no controvertido por la parte demandante – entonces se generaría el pago de los intereses a partir de esa fecha.

Del término de 2 meses *“siguientes a este proveído”*, se infiere que se trata de un plazo para pagar indexado el retroactivo pensional, contados desde la ejecutoria de la providencia. De ahí que si la entidad demandada paga ese retroactivo pensional dentro del término de 2 meses siguientes, lo debe hacer en forma indexada; y si no lo paga dentro de ese plazo, entonces debe pagar solo el monto del retroactivo más los intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De suerte que, **al margen de compartirse o no este razonamiento por parte del**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tribunal**, y del que, se insiste, no fue objeto de reparo por la parte demandante, en el fondo no se desconoció la incompatibilidad entre una y otra figura.

Por consiguiente, no es viable revocar la indexación decretada por los 2 meses referidos y, en esa medida, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

**¿Se equivocó la jueza a quo cuando omitió autorizar el descuento de las cotizaciones en salud del retroactivo pensional adeudado?**

La jueza omitió autorizar los descuentos en salud por el hecho de haber reconocido la calidad de pensionado del demandante desde una época anterior al reconocimiento de la prestación por la entidad demandada. Con ello, sin duda, desconoció que el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que los pensionados son afiliados obligatorios al régimen contributivo de salud, tal como lo determinan los artículos 157 y 203 de esa ley y como tal deben coadyuvar con su financiamiento. De igual manera, que el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, establece que las entidades pagadoras de pensiones deben descontar estos aportes y transferirlos a la EPS en la que se encuentre afiliado el pensionado.

Desde tal perspectiva, se equivocó la sentenciadora cuando no tuvo en cuenta que las cotizaciones en salud operan por ministerio de la ley y que deben ser asumidos completamente por el pensionado desde el momento en que adquieren su calidad de tal.

En consecuencia, habrá de adicionarse la sentencia apelada, para autorizar a la entidad demandada a descontar los aportes a seguridad social en salud sobre el retroactivo pensional ordenado.

**¿Desatinó la jueza a quo al no haber declarado probada la excepción de compensación?**

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, acorde con lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil. Para que se configure, se requiere la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes. Esta figura es aplicable al campo laboral, con el fin de mantener un equilibrio en el patrimonio de los contendientes, cuando quiera que estos resultan deudores y acreedores entre sí.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En el presente caso, la parte demandante pretendió el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez a partir del **14 de junio de 2019**.

Durante el curso del proceso, la entidad demandada reconoció esa prestación a partir del **1º de diciembre de 2021**, y en adelante la ha pagado al demandante.

En la etapa de fijación del litigio, la jueza determinó, ante ese hecho sobreviniente, que la controversia radicaría en verificar entonces la procedencia del retroactivo pensional causado entre el 14 de junio de 2019 y el 30 de noviembre de 2021.

En la sentencia, la falladora impuso condena al pago de la pensión sin extenderse más allá del 30 de noviembre de 2021, al advertir ese reconocimiento pensional.

Bajo esas condiciones, no hay lugar a declarar probada ninguna compensación porque las mesadas pensionales objeto de condena no han sido saldadas.

En consecuencia, acertó la jueza a quo cuando llegó a esa misma conclusión.

**Costas.** Por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Adicionar** la sentencia apelada, para **autorizar a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** a que descuente las cotizaciones a seguridad social en salud del retroactivo pensional causado entre el 14 de junio de 2019 y 30 de noviembre de 2021, y transfiera su monto directamente a la EPS en la que el demandante se encuentre afiliado, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

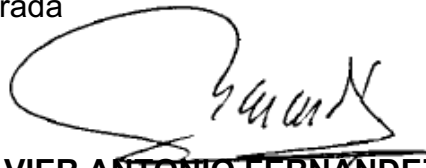
**Tercero:** Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

**Cuarto: Devolver** el expediente al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado